

SECCIÓN SEXTA

Núm. 8558

AYUNTAMIENTO DE LÉCERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio relativo a las operaciones de gestión de residuos sólidos urbanos de competencia municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Siendo el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal el siguiente:

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO RELATIVO A LAS OPERACIONES DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

I. DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 1. En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 s), en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación.

A tal efecto, se consideran residuos de competencia municipal, los que en cada momento determine la ley.

Artículo 3. El objeto del presente tributo, se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para el reglamento.

III. NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Artículo 4. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido en el funcionamiento del Servicio Municipal, en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

IV. SUJETO PASIVO.

Artículo 5.

Se consideran sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Es decir, aquellas personas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

Por su parte, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA.

Artículo 6. Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Se aplicarán las siguientes cuotas anuales por la prestación del servicio en función de su categorización:

Naturaleza y destino de los inmuebles	Cuota tributaria
• Viviendas	57 euros
• Establecimiento comerciales e industriales	92 euros

VI. DEVENGO.

Artículo 7. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, procediéndose a un único cobro de la cuota al año, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esas circunstancias con el consiguiente prorrateo de la cuota.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8. No se contemplan en esta ordenanza.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

X. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Artículo 11. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2025 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

The image shows a vertical gray bar on the left side of the page. Inside this bar, the letters 'N', 'O', and 'B' are stacked vertically. The 'N' is dark gray, while the 'O' and 'B' are white. The letters are stylized and modern.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lécera, a 19 de noviembre de 2025. — El alcalde-presidente, Victor Manuel de la Sierra Tabuenca.